

LAS RELACIONES DE LA IGLESIA Y EL ESTADO EN EL MODERNO DERECHO CONSTITUCIONAL

SUMARIO.—I. Normas generales sobre las relaciones de la Iglesia y el Estado.
II. Disposiciones de las Constituciones modernas referentes a ellas.
III. Consideraciones acerca de la regulación de esta materia en el nuevo Derecho constitucional.

I. NORMAS GENERALES SOBRE LAS RELACIONES DE LA IGLESIA Y EL ESTADO

El problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado se suele plantear en la Filosofía política actual desde el punto de vista de la indiferencia civil, considerando desligada por completo a la comunidad política de toda cuestión espiritual ultraterrena. La religiosidad es, para aquella Filosofía, algo puramente individual, por lo que el Estado debe permanecer totalmente al margen de ella, sin dejarse influenciar por las diversas confesiones religiosas que pretendan intervenir en él, sin dar preferencia oficial a ninguna de ellas y sin prestarles la eficaz ayuda que pueden necesitar del Poder público en cualquier momento, a fin de no ejercer sobre sus súbditos presión de ninguna clase en el sentido sobrenatural. Esta fué, precisamente, la tendencia de muchos Estados de la Edad Moderna al sustituir el régimen constitucional a la monarquía absoluta, y ésta es también la orientación que siguen la mayoría de los países nuevos que adquieren ahora, por primera vez, personalidad internacional, llevados de su acentuado carácter igualitario.

Establecida así la indiferencia esencial, no accidental, del Estado en materia religiosa, en este sistema no se producen las situaciones de resistencia, tolerancia, protección y exclusivismo, a que antes nos hemos referido, encontrándose la Iglesia en situación de libertad, por lo que al Poder civil no le corresponde otra función, respecto del eclesiástico, que la de no permitir aquellas manifestaciones externas de los distintos cultos que sean con-

trarias a la Moral, al orden público y a las instituciones nacionales. Esta independencia entre las dos potestades produce el efecto de que el Estado pretenda secularizar ciertas figuras jurídicas, Organismos y actividades que hasta la época moderna habían tenido siempre un pronunciado carácter religioso. Tal ocurre con el matrimonio, que, por su extraordinaria importancia social, hoy es objeto en casi todos los países de una doble regulación, civil y eclesiástica; con el Registro Civil, que se inició en las relaciones de bautizos, matrimonios y defunciones que, desde hace varios siglos, llevaba la Iglesia en las parroquias, y que actualmente se organiza también por el Estado, y con la usura, que, desde los tiempos más antiguos, fué siempre combatida por los canonistas, considerándola como uno de los mayores males de la Humanidad, y que actualmente es reprimida con justicia por muchas legislaciones civiles, que consideran que ellas deben castigar los abusos que en este punto se cometen con frecuencia, independientemente de la actuación eclesiástica.

Sin embargo, frente a este indiferentismo del Poder público, en la actualidad muy extendido, la Iglesia católica, que obra siempre creyéndose en posesión de la verdad revelada, estima que la cuestión de sus relaciones con el Estado no puede estar pendiente de soluciones doctrinales, más o menos científicas, por lo que, según sus principales teólogos, aquélla debe sujetarse a las bases fundamentales que se exponen a continuación: 1.ª Sólo la Religión católica es la verdadera, por lo que es inadmisibile la tolerancia dogmática, que parte del principio de que cualquier religión es igualmente apta para la consecución del fin sobrenatural del hombre. 2.ª Tampoco puede admitirse el argumento de que "Una bien ordenada república y el progreso civil requieren absolutamente que sea constituida y gobernada la humana sociedad con abstracción completa de la Religión, como si ella no existiera, o, por lo menos, sin que se haga diferencia alguna entre la Religión verdadera y las falsas", a que se refiere la Encíclica *Quanta Cura*, al tratar de la tolerancia civil. 3.ª Sólo de una manera relativa puede ser admitida la tolerancia civil de las demás religiones, puesto que la unidad en la Religión católica es un bien absoluto de la Sociedad política, que la conduce directamente a su propia perfección. 4.ª Aunque el Poder público tiene la obligación de fomentar y conservar la unidad católica, si, por ello, pudieran sobrevenir grandes males para el Estado, éste puede, lícitamente, tolerar la libertad de cultos y de conciencia. 5.ª En el gobierno espiritual de sus feligreses, la Autoridad eclesiástica es independiente de la política. 6.ª Aunque el Estado y la Iglesia obran independientemente en sus respectivas es-

feras de actuación, aquél está subordinado a ésta, de una manera indirecta, en la consecución de su fin.

II. DISPOSICIONES DE LAS CONSTITUCIONES MODERNAS REFERENTES A ELLAS

Alemania.—Constitución de Hesse-Nassau de 1 de octubre de 1946: “Corresponde a la Ley o a especiales Convenciones el delimitar claramente las tareas de la Iglesia y el Estado” (artículo 34, párrafo 2.º).

Constitución de Baviera de 1 de diciembre de 1946: El Estado no tiene religión oficial; continuarán siendo Corporaciones de Derecho público las Comunidades religiosas que ya tuvieran este carácter; las que aun no lo tenían, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos, podrán también adquirirlo; podrán cobrar tasas a sus feligreses; sus propiedades están bajo la protección del Poder público; aquellas personas jurídicas podrán formar su clero en sus propios establecimientos de enseñanza superior, y el desprecio a la Religión, sus instituciones, sus ministros y miembros de Congregaciones religiosas se considera como delito (artículos 142 a 150).

Constitución de Mecklemburgo-Pomerania de 15 de enero de 1947: Garantiza el ejercicio de los cultos (artículo 86); las Comunidades religiosas tendrán el carácter de Corporaciones de Derecho público y podrán asociarse libremente (artículo 88); se permitirá el ejercicio de los cultos en los establecimientos públicos, si ello fuera necesario (artículo 90), y está admitido el derecho a recibir instrucción religiosa (artículo 93).

Constitución de Baden de 18 de mayo de 1947: El Estado no tiene religión oficial, pero las iglesias y Comunidades religiosas continuarán teniendo el carácter de Corporaciones públicas que anteriormente tuvieran; están garantizados la propiedad y demás derechos de las Comunidades religiosas, bajo la forma de bienes de las iglesias y de las instituciones de educación y beneficencia, donación u otros bienes, aunque no deben ser sustraídos de sus derechohabientes, ni desviados de su destino; las citadas Comunidades podrán practicar obras benéficas, así como la Religión en los hospitales públicos, instituciones de beneficencia y de previsión y en los establecimientos penitenciarios, y los domingos y los demás días de fiesta reconocidos por el Estado están bajo la protección de éste (artículos 34 a 36).

Constitución de Württemberg-Hohenzollern de 18 de mayo de 1947: Las Comunidades religiosas tienen la consideración de Corporaciones de Derecho público, adquiriendo este mismo carácter las que se creen en lo sucesivo con naturaleza jurídica semejante (artículo 121); y la asistencia social de aquéllas y el libre ejercicio del culto está asegurado por el Estado,

que favorece la práctica de la Religión en los hospitales, instituciones de asistencia pública y establecimientos penitenciarios (artículo 122).

Constitución de la República Democrática Alemana (Alemania oriental) de 19 de marzo de 1949: La creencia religiosa es un derecho que se coloca bajo la protección de la República; existe una absoluta independencia entre el ejercicio de los cargos públicos y privados y la religión de la persona, quedando por completo separada aquélla de la situación jurídica de ésta; nadie podrá ser obligado a pertenecer a una determinada religión; no existe ninguna oficialmente reconocida por el Estado; las Comunidades religiosas que fueran ya Corporaciones públicas continuarán con este mismo carácter, y las demás podrán adquirirlo cuando reúnan ciertas condiciones; aunque pueden tener patrimonio propio, no pueden percibir subvenciones de ninguna clase; se les consiente practicar la Religión en los establecimientos públicos y enseñar religiosamente en las escuelas, y se fija la edad de catorce años para que los menores puedan, por su propia voluntad, pertenecer a una determinada Comunidad religiosa, pudiendo adoptar la misma resolución los padres, o los que ejerzan la patria potestad, en el caso de que se trate de personas que todavía no hubieran cumplido dicha edad (artículos 41 a 48).

Constitución Federal de Bonn de 20 de mayo de 1949: Considera inviolable la libertad de fe, conciencia, profesión religiosa e ideológica; asegura el libre ejercicio del culto, y establece que nadie puede ser obligado a prestar servicio de armas en guerra contra su conciencia (artículo 4.º).

Argentina.—Constitución de 11 de marzo de 1949: “El Gobierno federal sostiene el culto Católico, Apostólico, Romano” (artículo 2.º).

Bolivia.—Constitución de 26 de noviembre de 1947: Dispone que “El Estado reconoce y sostiene la Religión Católica, Apostólica y Romana, garantizando el ejercicio público de todo otro culto” (artículo 3.º), y se ocupa de la regulación de los bienes de la Iglesia, Congregaciones religiosas y de beneficencia (artículo 22).

Brasil.—Constitución de 18 de septiembre de 1946: Prohíbe subvencionar cultos religiosos, así como imponer impuestos sobre templos de cualquier religión (artículo 31).

Bulgaria.—Constitución de 4 de diciembre de 1947: Establece la libertad de conciencia y cultos, y la separación de la Iglesia y el Estado (artículo 78).

Corea.—Constitución de 12 de julio de 1948: “Todos los ciudadanos son iguales ante la Ley. No se hará ninguna discriminación en cualquier

aspecto de la vida política, económica y social por razón del sexo, de la religión o de la situación social" (artículo 8.), y "Todos los ciudadanos gozan de la libertad de religión y de conciencia. No hay religión del Estado; la Religión es independiente de la política" (artículo 12).

Costa Rica.—Constitución de 7 de noviembre de 1949: "Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la Ley. Las acciones privadas que no dañen la Moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la Ley. No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose como medio de creencias religiosas" (artículo 28), y "La Religión Católica, Apostólica, Romana es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la Moral universal ni a las buenas costumbres (artículo 76).

Cuba.—Ley Fundamental de la República de 4 de abril de 1952, modificadora de la Constitución de 1 de julio de 1940: "Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la Moral cristiana y al orden público. La Iglesia estará separada del Estado, el cual no podrá subvencionar ningún culto" (artículo 35).

Checoslovaquia.—Constitución de 9 de mayo de 1948: "La libertad de conciencia es garantida. Ninguna concepción del mundo, ninguna fe o convicción puede producir perjuicio a nadie, pero tampoco puede constituir una razón suficiente para rehusar el cumplimiento de los deberes cívicos impuestos por la Ley" (artículo 15); "Todos tienen el derecho de practicar en privado y en público cada religión, o de no tener confesión. Cada una de las confesiones religiosas, así como la ausencia de confesión, son iguales ante la Ley" (artículo 16), y "Todo el mundo goza de la libertad de practicar los actos conformes a una confesión religiosa cualquiera, o de la ausencia de confesión. Pero el ejercicio de este derecho no debe ser contrario al orden público y a las buenas costumbres. No está permitido el abuso de él, ejercitándolo en otro fin que en el religioso. Tampoco está admitido que se obligue a nadie, directa o indirectamente, a participar en un acto religioso" (artículo 17).

China.—Constitución de 1 de enero de 1947: Garantiza la libertad en la creencia religiosa (artículo 13).

España.—Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945: “La profesión y práctica de la Religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión católica” (artículo 6.º).

Francia.—Constitución de Francia de 13 de octubre de 1946: “A continuación de la victoria obtenida por los pueblos libres sobre los regímenes que han intentado esclavizar y degradar a la persona humana, el pueblo francés proclama de nuevo que todo ser humano, sin distinción de raza, de religión ni de creencias, posee derechos inalienables y sagrados” (Preámbulo), y “Francia es una República indivisible, laica, democrática y social” (artículo 1.º).

Constitución del Sarre de 15 de diciembre de 1947: Garantiza el libre ejercicio de la Religión, quedando autorizadas, con carácter público, todas las manifestaciones religiosas; las diferentes Iglesias gozan de una completa independencia y pueden relacionarse libremente con sus feligreses, así como crear y mantener Asociaciones y Organizaciones que sirvan a sus fines religiosos, educativos, caritativos y sociales; dichas Iglesias y las Comunidades religiosas obtendrán personalidad jurídica conforme al Derecho común, conservándola las que ya tuvieren la condición de personas morales de Derecho público, que también conservarán las subvenciones conseguidas anteriormente (artículos 35, 37 y 39).

Guatemala.—Constitución de 11 de marzo de 1945: “Todos pueden disponer libremente de sus bienes, siempre que al hacerlo no contravengan a la Ley. Las vinculaciones, sin embargo, quedan absolutamente prohibidas, así como toda institución a favor de manos muertas, exceptuándose las Fundaciones que se destinen a establecimientos o fines de beneficencia, artísticos o científicos, las cuales deben ser aprobadas por el Gobierno. Se autoriza el establecimiento de fideicomisos cuyo término no exceda de veinticinco años; en todo caso deberán ser ejercidos por un Banco o institución de crédito facultados para hacer negocios en la República. Esta autorización no se extiende en manera alguna a congregaciones religiosas o monásticas, ni a sacerdotes o ministros de cualquier culto o religión. El plazo podrá ampliarse únicamente cuando se trate de garantizar a enfermos incurables e incapaces” (artículo 28), y “Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin preeminencia alguna en el interior de los templos; este derecho no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni exime del cumplimiento de las obligaciones civiles, sociales y po-

líticas. Las Sociedades y Agrupaciones religiosas o sus miembros como tales y los ministros de los cultos, no pueden intervenir en política ni en las cuestiones relacionadas con la organización del trabajo" (artículo 29).

Haití.—Constitución de 25 de noviembre de 1950: Son libres las religiones y cultos reconocidos por el Estado; pero la Religión católica, profesada por la mayoría de los haitianos, según el correspondiente Concordato, goza de una situación especial (artículo 19).

Hungría.—Constitución de 18 de agosto de 1949: Existe separación entre la Iglesia y el Estado, garantizando éste último la libertad de conciencia y el derecho al libre ejercicio de la Religión (artículo 54).

Irak.—Constitución de 27 de octubre de 1943: "El Islam es la religión oficial del Estado, pero todos los ciudadanos son libres de observar las sectas, ritos y religiones que deseen, salvo que haya en ello riesgo para el orden público o la Moral (artículo 13).

Islandia.—Constitución de 23 de mayo de 1944: La Iglesia nacional es la Evangélica luterana, protegida y sostenida por el Estado, aunque esto podrá ser modificado por una Ley (artículo 62); todos los habitantes tienen la facultad de reunirse en Comunidad para adorar a Dios, según sus respectivas creencias; pero no pueden enseñar ni realizar nada que sea contrario a las buenas costumbres o al orden público (artículo 63); nadie podrá perder, por sus convicciones religiosas, sus derechos civiles o políticos, ni sustraerse al cumplimiento de sus deberes ciudadanos, ni ser obligado a sostener un culto en contra de sus íntimas creencias, por lo que, el que no pertenezca a la Iglesia nacional, ni a ninguna otra religión reconocida, abonará a la Universidad de Islandia, o a un fondo designado especialmente, las contribuciones que habría de satisfacer a la Iglesia, mientras todo esto no sea alterado por una disposición del Poder legislativo (artículo 64).

Israel.—Texto de la Proclamación de Independencia del Pueblo de Israel, de 14 de mayo de 1948: Declara que el Estado de Israel "mantendrá la plena igualdad política y social de todos sus ciudadanos sin distinción de raza, de religión o de sexo" (párrafo 1.º).

Italia.—Constitución de 22 de diciembre de 1947: "Todos los ciudadanos tienen idéntica dignidad social y son iguales ante la Ley, sin distinción de sexo, raza, idioma, religión, opiniones políticas, condiciones personales o sociales (artículo 3.º, párrafo 1.º); "El Estado y la Iglesia católica son, cada uno en su propio orden, independientes y soberanos. Sus relaciones están reguladas por los Pactos de Letrán. Las modificaciones de los Pactos, aceptadas por ambas partes, no necesitan procedimiento de revisión

constitucional" (artículo 7.º); "Todas las confesiones religiosas son igualmente libres ante la Ley. Las confesiones religiosas distintas de la Católica tienen el derecho de organizarse según sus Estatutos, mientras no se opongan al ordenamiento jurídico italiano. Sus relaciones con el Estado se regularán por Leyes sobre la base de acuerdos con los respectivos representantes" (artículo 8.º); "Todos tienen derecho a profesar libremente su fe religiosa en cualquier forma individual o asociada, y a hacer propaganda de ella y ejercer el culto en privado o en público, siempre que no se trate de ritos contrarios a las buenas costumbres" (artículo 19), y "El carácter eclesiástico y la finalidad de Religión o culto de una Asociación o institución no pueden ser motivo de especiales limitaciones legislativas, ni de especiales gravámenes fiscales para su constitución, capacidad jurídica y toda forma de actividad" (artículo 20).

Jordania.—Constitución de 1 de enero de 1952: Declara que la religión islámica es la oficial del Reino (artículo 2.º), y garantiza el libre ejercicio de los cultos (artículo 14).

Laos.—Constitución del Reino de Laos (Indochina francesa) de 11 de mayo de 1947: Declara, como uno de los derechos fundamentales de los laotianos, el de la libertad de conciencia, siendo el respeto a ésta uno de los deberes que a los mismos impone (Preámbulo).

Líbano.—Constitución reformada por la Ley de 21 de enero de 1947: "La libertad de conciencia es absoluta. Rindiendo homenaje al Altísimo, el Estado respeta todas las confesiones y garantiza y protege su ejercicio, a no ser que éste atente al orden público. Asimismo garantiza a las poblaciones, a cualquier rito que pertenecieren, el respeto a su estatuto personal e intereses religiosos" (artículo 9.º), y "La enseñanza es libre en tanto que no perturbe el orden o las buenas costumbres o que ataque la dignidad de las confesiones religiosas. No se mermará el derecho de las diversas Comunidades a organizar sus escuelas en el marco de las disposiciones generales de las leyes y reglamentos de Instrucción Pública (artículo 10).

Nicaragua.—Constitución de 22 de enero de 1948: Declara que el Estado no tiene religión oficial (artículo 6.º), y que los templos, y sus dependencias, destinados únicamente al servicio de un culto, están exentos del pago de contribuciones (artículo 76).

Polonia.—Constitución de 19 de febrero de 1947: Se establece la igualdad, sin distinción de nacionalidad, raza o religión, en todos los aspectos de la vida del Estado, como el económico, político, cultural o social (artículo 69), y se declara el principio de separación de la Iglesia y el Estado, garantizan-

do este último la libertad de religión y de conciencia, por lo que se prohíbe toda coacción empleada para que se tome parte en actividades y funciones religiosas, como para impedir la asistencia a las mismas (artículo 70).

Rumania.—Constitución de 13 de abril de 1948: Establece penalidades por la propaganda contra cualquier raza o religión, o por el odio a las mismas, manifestado de una manera expresa (artículo 17), y declara el derecho a las libertades religiosas y de conciencia (artículo 27).

Siria.—Constitución de 5 de septiembre de 1950: Considera que uno de los fines del Texto constitucional es luchar contra el ateísmo y la disolución de las costumbres (Preámbulo); precisa que el pueblo sirio “constituye una parte de la Nación árabe” (artículo 1.º), y establece que la libertad de creencias está asegurada y protegido el Estatuto personal de las Comunidades religiosas (artículo 3.º).

Tailandia.—Constitución de 25 de diciembre de 1948: “El Rey profesará la religión budista, y es el defensor de la Religión” (artículo 7.º).

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.—Constitución de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia (R. S. F. S. R.) de 21 de enero de 1937, modificada por la Ley de Reforma Constitucional de 25 de febrero de 1947: “A fin de asegurar a los ciudadanos la libertad de conciencia, la Iglesia en la República Socialista Federativa Soviética de Rusia está separada del Estado, y la Escuela, de la Iglesia. La libertad de practicar los cultos religiosos y la libertad de la propaganda antirreligiosa son reconocidas a todos los ciudadanos” (artículo 128).

Declaraciones semejantes aparecen en las Constituciones de Carelia-Finesa, de 9 de julio de 1940 (artículo 97); Letonia, de 25 de agosto de 1940 (artículo 96); Lituania, de 25 de agosto de 1940 (artículo 96), y Moldavia, de 25 de agosto de 1940 (artículo 97).

Uruguay.—Constitución de 16 de diciembre de 1951: Todos los cultos religiosos pueden ejercitarse libremente, quedando los templos exentos de toda clase de contribuciones (artículo 5.º).

Yugoslavia.—Constitución de la República Federativa Popular de Yugoslavia (R. F. P. Y.) de 31 de enero de 1946: Todo acto que otorgue un privilegio o implique limitación de derechos por razones de diferencia de nacionalidad, raza o religión, o toda propaganda orientada hacia el odio o discordia por razones nacionales, raciales o religiosas, es considerada como contraria a la Ley y punible como tal, garantizándose por el Estado la libertad de conciencia (artículo 25).

III. CONSIDERACIONES ACERCA DE LA REGULACIÓN DE ESTA MATERIA EN EL NUEVO DERECHO CONSTITUCIONAL

Son muchas y muy diversas las ideas que sugiere el detenido examen de las numerosas Constituciones dictadas en estos últimos tiempos por los distintos pueblos que integran el universo, cuya elaboración ha sido debida a los decisivos efectos políticos y económicos de las dos grandes guerras mundiales del siglo xx, que han dado lugar al nacimiento de muchos Estados, que antes no tenían personalidad alguna en la vida internacional, y a un extraordinario incremento legislativo, tanto en el Derecho público como en el privado, aunque en aquél más que en éste, dada la imperiosa necesidad de dotar de textos constitucionales a los nuevos países y de alterar la mayoría de los ya existentes.

Estos no se ocupan detenidamente de las relaciones de la Iglesia y el Estado, lo cual queda reservado a los Concordatos que se acuerdan entre las dos potestades, sobrenatural y temporal; pero los escasos preceptos que figuran en las Constituciones en cuanto a la materia que tratamos, ponen de manifiesto suficientemente, en la mayoría de los casos, cuál es la orientación del país respectivo en la cuestión religiosa, las correspondientes posiciones de armonía, indiferencia o violencia del Poder civil respecto del eclesiástico, y la religión que en cada pueblo tiene carácter oficial o la que se practica por la mayor parte de sus habitantes.

Algunas de las nuevas Constituciones, las de más marcado carácter religioso, invocan el nombre de Dios en su Preámbulo, y hasta en su articulado, sosteniendo que El es el que ordena, con su Poder Supremo, el exacto cumplimiento de todos sus preceptos; otras declaran solemnemente que el Estado respectivo tiene una religión oficial, sostenida y protegida por la Autoridad pública, que acuerda con la eclesiástica los correspondientes Concordatos, a los que expresamente se remiten; muchas reconocen que la mayoría de los súbditos de un país practican una determinada religión, que tradicionalmente es la dominante, y aun la conceden cierta preferencia respecto de las demás, pero no la consideran oficialmente como religión del Estado; algunas prohíben toda clase de subvenciones a la Iglesia, mientras que otras las admiten y eximen de contribuciones e impuestos a los templos donde se practica el culto; la mayoría, incluso las que protegen oficial o extraoficialmente a una cierta religión, permiten la realización externa de toda clase de cultos, y hasta los protegen de posibles perturbaciones sociales, siempre que aquéllos se practiquen respetando a la Autoridad constituida y sin alterar la moralidad del país, el orden público y las buenas costumbres, y son numerosas, por último, las

que siguen el principio de la separación de la Iglesia y el Estado, considerando a éstos como dos Poderes distintos, que, por tanto, deben tener también organizaciones diferentes, manteniendo entre ellos sólo las relaciones más imprescindibles y procurando evitar siempre que el uno intervenga en los asuntos del otro.

Aunque este trabajo no abarca la totalidad de los textos constitucionales dictados en los diversos países del mundo, en parte para evitar su excesiva extensión y en parte porque en él se han procurado citar, en general, sólo las Constituciones elaboradas o modificadas en los últimos diez años, a fin de mantener la mayor actualidad posible, dada la naturaleza del mismo, por lo que no puede hacerse aquí una clasificación completa de la posición respectiva de cada uno de los pueblos de la Tierra en cuanto a la manera de resolver en la práctica la difícil cuestión de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, intentaremos a continuación fijar la correspondiente situación que, en este punto, ocupan algunos de ellos en la vida internacional.

RUIZ DEL CASTILLO, en su *Derecho Político* (1933), intentando sistematizar esta materia, decía que las soluciones del Derecho comparado son diversas, aun partiendo del principio común de la libertad de conciencia y culto. Así:

a) Existe plenitud de libertad religiosa como principio, y de “libertades religiosas” como consecuencia (reunión, manifestación, asociación, congregación, enseñanza), sin intervención del Estado en los cultos y sin ninguna restricción en el ejercicio de éstos, en los Estados Unidos de Norteamérica, donde la libertad religiosa se estima como una expresión del régimen general de libertad.

b) Existe una Iglesia oficial, con privilegios jurídicos, pero compatible con la libertad de conciencia y culto, en Italia (cuyo régimen de tolerancia religiosa para los no católicos, que prácticamente era libertad, se ha convertido expresamente en libertad de cultos al sustituir el fascismo la frase “cultos tolerados” por la de “cultos admitidos”), Inglaterra (cuya legislación contra los católicos—“papistas”—ha desaparecido gradualmente en el curso del siglo XIX y en el XX), Suecia, Paraguay, Colombia...

c) Existe Iglesia oficial (evangélica), con restricciones opuestas a alguna manifestación de determinada libertad (la de congregación) de la Iglesia católica en Noruega.

d) Existe libertad religiosa sin Iglesia oficial, pero con la restricción que acaba de señalarse, en Suiza (donde no es admitida la Compañía de Jesús).

e) Existió un tratamiento especial del fenómeno religioso, aun sin Iglesia oficial, en la Alemania de Weimar, cuya Constitución no quiso ignorar la vida religiosa, y la hizo compatible con una amplia libertad de conciencia (consideración de las Asociaciones religiosas como Corporaciones de Derecho público, protección del domingo como día de descanso “y de elevación espiritual”, concesión constitucional del tiempo libre necesario para que los sujetos al servicio militar cumplan sus deberes religiosos, asistencia espiritual en el Ejército, hospitales y establecimientos públicos, enseñanza religiosa según la voluntad de los padres, conservación de las Facultades de Teología en las Universidades, todo ello además del Concordato y de la ayuda económica a los cultos).

f) Países donde no existe Iglesia de Estado, pero sí Presupuesto de Culto, como en Bélgica; otros donde existe Iglesia dominante, no oficial, pero favorecida por el Estado por ser la de la mayoría del país (Polonia, Argentina, donde el Presidente y el Vicepresidente de la República habrán de pertenecer a la Comunión Católica, Apostólica, Romana).

g) Existen legislaciones que, aun proclamada la libertad de conciencia, oponen restricciones al ejercicio del culto (Constitución de Méjico de 1917, artículo 130), o prohíben su manifestación fuera de los templos, limitando o negando derechos de propiedad, además (Méjico, artículos 24 y 27 de la Constitución), o impiden el establecimiento de las Ordenes monásticas (Constitución de Guatemala, artículo 25; de El Salvador, artículo 55; de Honduras, artículo 57; de Méjico, artículo 5.º), o coartan la libertad de asociación si se trata de las Congregaciones religiosas, sometiénolas a un régimen de policía, suprimiendo las que se dedican a la enseñanza (Francia, Leyes de 1 de julio de 1901 y de 7 de julio de 1904).

h) Existe, por último, una Constitución—la de Rusia Soviética—que expresamente consigna no sólo la libertad de propaganda religiosa, sino también de propaganda antirreligiosa (Constitución de 1918, artículo 13).

La anterior enumeración es de gran interés, porque pone claramente de manifiesto la situación internacional de la cuestión a que nos referimos hace veinte años, lo que permite hacer las correspondientes comparaciones acerca de la manera de resolver, entonces y ahora, el difícil problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, que en todos los tiempos ha sido uno de los más fundamentales del Derecho público.

Mayor actualidad tiene la meritoria labor del profesor OLLERO, que en su obra titulada *El Derecho Constitucional de la Postguerra*, publicada en el año 1949, y en su frecuente colaboración en la Revista “Información Jurídica”, de la Comisión de Legislación Extranjera del Ministerio

de Justicia, fija con gran acierto los principales caracteres de las modernas Constituciones. Especialmente, en cuanto a la materia de que ahora nos ocupamos, son interesantísimos sus tres trabajos sobre las relaciones de la Iglesia y el Estado en Alemania, América española y España, publicados, respectivamente, en los números 71, 72 y 102 de la citada Revista. En ellos destaca, en forma sucesiva, el carácter marcadamente religioso que se observa en casi todas las nuevas Constituciones alemanas, que suelen invocar a Dios en su Preámbulo, lo cual también es propio de muchos textos constitucionales americanos y asiáticos; la libertad de conciencia y de culto, sin otras limitaciones que las impuestas por las Leyes, la Moral o el orden público, que caracteriza a la mayoría de las Constituciones hispanoamericanas, y la extraordinaria catolicidad que caracteriza actualmente a la vida pública de nuestro país y que es una de las bases fundamentales del nuevo Estado Español.

Para terminar, siguiendo al Catedrático señor MALDONADO, exponremos las diversas posiciones que se adoptan en la actualidad por los distintos Estados del mundo respecto a las relaciones entre el Poder eclesiástico y el civil, citando un ejemplo por cada grupo de países debidamente adaptado a los diferentes pueblos que se citan en este trabajo, estableciendo, por tanto, la siguiente clasificación:

Grupo I) Países en los que la Religión católica es religión del Estado: España.

Grupo II) Países en los que la Religión católica goza de posición privilegiada: Argentina.

Subgrupo a) Principios de libertad y ejercicio de culto en algunas medidas de protección, con tolerancia de todas las religiones, pero con superioridad de la Católica: Haití.

Subgrupo b) Se establece la Moral cristiana como límite a la libertad de cultos: Cuba.

Grupo III) Países que establecen un cierto reconocimiento oficial: Alemania.

Grupo IV) Países en que el Estado tiene una religión no Católica: Islandia.

Grupo V) Países en que la Iglesia está separada del Estado: Francia.

Grupo VI) Países de legislación persecutoria, aunque legalmente se afirman principios de libertad: Rusia.

PLUTARCO MARSÁ VANCELLS

Registrador de la Propiedad.
Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Madrid